

# MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se publica para su cumplimiento el Convenio para la ordenación del mercado de la espuma flexible de poliuretano, tipo poliéster, en bloque continuo y sus transformados.*

Elmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 22 de octubre de 1966,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación del mercado de la espuma flexible de poliuretano, tipo poliéster, en bloque continuo y sus transformados, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

En Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno, reunidos, de parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio; y de parte del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, el Presidente, Ilustrísimo señor don José María Múgica e Iza, en representación de los fabricantes y transformadores de los productos objeto de este Convenio.

### EXPONEN

Que la difícil situación del mercado de espuma flexible de poliuretano, tipo poliéster, en bloque continuo y sus transformados, exige la adopción de medidas encaminadas a conseguir las bases necesarias para una reforma imprescindible, si se quiere alcanzar el equilibrado desarrollo y la claridad en los distintos escalones de la comercialización hasta la llegada del producto al consumidor final.

Por ello, haciendo uso de las facultades reconocidas por la legislación vigente, se ha considerado conveniente formalizar un Convenio cuyo principal objetivo es el de ordenar el mercado de espuma flexible de poliuretano, tipo poliéster, en bloque continuo y sus transformados, en lo relativo a sus densidades, precios y márgenes de distribución, reduciendo los precios de venta al público, en beneficio del consumidor final, limitando los márgenes de la distribución para evitar la confusión y falta de transparencia que la lucha de descuentos y su práctica discriminatoria vienen ocasionando y garantizando asimismo unas determinadas densidades en los productos fabricados a fin de clarificar los diferentes tipos de artículos que se comercializan.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre; los artículos 7.º, 3.º y 9.º del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, ratificada su vigencia en los artículos 5.º y 6.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, se establece el presente Convenio con arreglo a las siguientes:

### CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de espuma flexible de poliuretano, tipo poliéster, en bloque continuo, sus transformadores y sus distribuidores que efectúen sus operaciones en el territorio peninsular y en las islas Baleares.

Segunda.—Los fabricantes sujetos al presente Convenio no podrán vender espumas de poliuretano tipo poliéster, en bloque continuo, de densidad inferior a 20 ± 1 kg/m<sup>3</sup>, en todo el territorio expuesto en la cláusula primera.

El Ministerio de Comercio, por su parte, prohibirá la importación y posterior comercialización de espumas cuya densidad sea inferior a la indicada en el párrafo anterior.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor del Convenio, los fabricantes afectados reestructurarán sus producciones, ajustándolas a las siguientes densidades tipo:

- 20 ± 1 kg/m<sup>3</sup>
- 25 ± 1 kg/m<sup>3</sup>
- 30 ± 1 kg/m<sup>3</sup>

Las espumas de densidades superiores a 30 ± 1 kg/m<sup>3</sup> y/o los tipos supersuaves, autoextinguibles, etc., se considerarán como especialidades y se recomendará que las Empresas que los produzcan fijen sus precios en idéntica proporcionalidad a los indicados en la cláusula quinta.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio podrán seguir produciendo dentro de las densidades señaladas, las variedades de densa que existían oportunas para las distintas aplicaciones de la espuma de poliuretano, tipo poliéster, en bloque continuo.

Cuarta.—A partir de la entrada en vigor del Convenio se dará un plazo máximo de treinta días para que las existencias de espuma con densidades inferiores a 20 kg/m<sup>3</sup> que obren en poder de los distintos canales de distribución, sean vendidas al consumidor final.

Al terminar dicho plazo, los mayoristas o detallistas en cuyo poder se encuentren existencias de las características indicadas que no hayan podido ser vendidas, dispondrán de otro plazo de quince días para devolverlas a los fabricantes, quienes tienen la obligación de reabsorberlas. Finalizadas los quince días se extinguirá esta obligatoriedad de los fabricantes, correspondiendo toda responsabilidad de posible venta al canal de distribución que la realice.

Quinta.—Los precios máximos recomendados para la espuma flexible de poliuretano, tipo poliéster, en bloque continuo y sus transformados, serán los siguientes:

A) Espuma en plancha (2 m. x 1 m.) y/o rollo:

Densidad	Precio/kg	
	Planchas	Rollos
20 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	124	2.480
25 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	122	3.050
30 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	118	3.540

Estos precios llevarán un 10 por 100 de recargo en espesores de 5 mm. o inferiores.

El denominado «bloque hueco» se considerará siempre como una plancha de las dimensiones correspondientes.

B) Transformados en piezas de corte rectilíneo y espesor constante:

Densidad	Precio/kg	
	Planchas	Rollos
20 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	136	2.720
25 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	134	3.350
30 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	130	3.900

C) Planchas para colchones:

Densidad	Precio/m <sup>2</sup>	
	Planchas	Rollos
20 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	191	3.820
25 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	188	4.700
30 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	182	5.460

Precios que aplicados a las medidas usuales serán los siguientes:

Milímetros	Grosor 100 mm			Grosor 130 mm			Grosor 160 mm		
	D-20	D-25	D-30	D-20	D-25	D-30	D-20	D-25	D-30
1.800 x 700	481	592	688	626	770	804	770	943	1.101
1.800 x 800	550	671	786	715	889	1.022	880	1.083	1.258
1.800 x 900	619	761	885	804	990	1.150	990	1.218	1.415
1.800 x 1.050	722	883	1.032	930	1.165	1.342	1.157	1.421	1.651
1.800 x 1.100	756	931	1.081	983	1.218	1.405	1.210	1.463	1.736
1.800 x 1.200	825	1.015	1.179	1.073	1.326	1.533	1.320	1.624	1.867
1.800 x 1.350	928	1.142	1.327	1.207	1.485	1.725	1.485	1.827	2.123

Las medidas distintas a las anteriores guardarán la debida proporción, en los precios, con los que se indican en la tabla precedente.

**D) Bloque en bruto:**

Densidad	Precio/kg.	Precio/m <sup>3</sup>
	Pesetas	Pesetas
20 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	105	2.100
25 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	104	2.600
30 ± 1 kg/m <sup>3</sup>	100	3.600

**E) Desperdicios:**

	Ptas./kg
— Recorte para picar en dimensiones máximas de 900 cm <sup>2</sup> .....	25
— Fondos y laterales en bloques en cualquier medida con grueso máximo de 15 mm. ....	25
— Cúpula de bloque en cualquier medida con grueso máximo de 30 mm. ....	25

**F) Picado en bolsas de polietileno: 60 ptas/kg.**

Sexta.—El régimen de descuentos aplicables será el que a continuación se relaciona:

a) En las planchas, rollos y piezas sobre los precios de venta se podrán establecer, en concepto de descuentos y/o rapelos, los siguientes porcentajes:

De fabricante, transformador o mayorista a tapiceros:

- Menos de un millón de pesetas al año de compra, el 5 por 100.
- De uno a dos millones de pesetas al año de compra, el 10 por 100.
- De dos a cinco millones de pesetas al año de compra, el 15 por 100.
- De más de cinco millones de pesetas al año de compra, el 20 por 100.

De fabricante o transformador a mayorista:

- Hasta el 20 por 100.

b) En las planchas para colchón y picado, sobre los precios de venta, se podrán establecer, en concepto de descuentos y/o rapelos, los siguientes porcentajes:

De fabricante, transformador o mayorista a detallista:

- Hasta el 35 por 100.

De fabricante o transformador a mayorista:

- Hasta el 48 por 100.

c) En el bloque en bruto, de fabricantes a transformadores, sobre los precios de venta, se podrá establecer, en concepto de descuento y/o rapel, hasta el 20 por 100.

Séptima.—Todas las planchas, rollos continuos y planchas para colchones, llevarán necesariamente grabada en la espuma una marca indeleble en la que figurarán los siguientes extremos:

- Razón social de la firma productora.
- Densidad garantizada.
- Medidas garantizadas (largo, ancho y espesor).
- Precio de venta por m<sup>3</sup> (por unidad, las planchas para colchón).

El tamaño de esta marca no será inferior a un rectángulo de 20 cm. x 10 cm.

Cuando las planchas para colchones lleven funda textil, deberá colocarse una etiqueta, claramente visible, en la que consten:

- Razón social de la firma productora.
- Densidad garantizada.
- Medidas garantizadas (largo, ancho y espesor).
- Precio total de venta al público.

Las piezas destinadas al Sector de Tapicería, cuya superficie sea igual o superior a 900 cm<sup>2</sup>, deberán ser marcadas simplemente con:

- Razón social.
- Densidad garantizada.

El tamaño de las marcas de estas piezas será potestativo de cada firma, de acuerdo con las medidas de las piezas, garantizando en todo caso su perfecta legibilidad.

Octava. Las condiciones y responsabilidades que se indican en todas las cláusulas anteriores de este Convenio, obrarán por igual a los fabricantes que ejercen función de transformadores, como a los que son fabricantes de espumas, a transforman.

Novena.—Para las comprobaciones oficiales a que haya lugar se establece el siguiente método de ensayo para determinar la densidad de las espumas objeto de este Convenio.

Se tomarán tres probetas, como mínimo, de forma piramidal, a ser posible cúbica, y cuyas medidas sean las correspondientes para obtener un volumen tal que permita determinar las medidas con los errores máximos admitidos. Las probetas serán extraídas de la muestra de espuma, al menos después de transcurridas setenta y dos horas desde la obtención de la espuma. En una estufa de circulación de aire, capaz de alcanzar la temperatura del ensayo, se acondicionarán las probetas durante seis horas a una temperatura de 20 por 100 ± 2°C y una humedad relativa de 65 ± 5 por 100. Las probetas estarán libres de coqueadas y películas, es decir, deberán estar trabajadas por las seis caras. Si las probetas estuvieran húmedas se secarán a 40° ± 1°C hasta peso constante, antes de acondicionarlas.

Una vez acondicionadas las probetas se obtendrán sus medidas con un calibre, tornillo micrométrico u otro aparato que mida con un error menor del 1 por 100. A partir de estas medidas se calculará el volumen.

Inmediatamente se efectuará la pesada de la probeta en una balanza que pese con error menor del 1 por 100.

La densidad en kg/m<sup>3</sup>, se calculará por la expresión siguiente:

$$D = \frac{P}{V}$$

en la que

- D - Densidad de la muestra, en kg/m<sup>3</sup>.
- P - Peso de la muestra, en kg.
- V - Volumen de la muestra, en m<sup>3</sup>.

Decima. Se crea una Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior e Inspección en orden delegado, y formada por un representante de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción del Ministerio de Industria; un representante designado por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas; tres representantes de los Fabricantes y Transformadores, y un funcionario del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Undécima.—A fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, los fabricantes y comerciantes a través del Grupo Sindical Nacional a que pertenezcan pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del presente Convenio.

Asimismo, los fabricantes y transformadores de espuma flexible de poliuretano, tipo polieter, en bloque continuo, se comprometen a proporcionar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio y a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzgaren necesarias, referidas, exclusivamente, al objeto inmediato de este Convenio.

Dodecima. Se faculta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el mismo y para proponer, en su caso, al excelentísimo señor Ministro de Comercio aquellas modificaciones sustanciales que pudieran resultar convenientes o necesarias.

Decimotercera.—Si como consecuencia de alteraciones en los procesos productivos, ajenos a la intención de los fabricantes, resultara incidentalmente producidas de densidades diferentes a los límites anteriormente fijados, deberá ser puesto este hecho en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia, con expresión concreta de la cantidad producida, densidad resultante y características físicas de la espuma, todo ello en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas después de concluida la fabricación.

La Comisión de Gestión y Vigilancia decidirá sobre el destino de estas unidades dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la información.

Decimocuarta.—El presente Convenio quedará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y tendrá vigencia durante el plazo de un año, pudiendo ser prorrogado el plazo que se fijase convenientemente por ambas partes, bien en sus propias reuniones o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga. En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

La Administración se reserva, en cualquier momento, el derecho de denunciar el presente Convenio si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo requiriesen.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y otro en poder del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

*ORDEN de 23 de julio de 1971 sobre prórroga y ampliación del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los transformadores eléctricos trifásicos de hasta 2.000 kVA.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los transformadores eléctricos trifásicos de hasta 2.000 kVA., cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

En Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno. Reunidos de parte de la Administración el Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional del Metal, el Secretario general en funciones de Presidente, don Olegario González García, y, con su autorización, don Gabriel Salcedo Ruiz, don Manuel Varela Pol, don Rafael Duplant Menéndez y don Rafael Barón García-Otermin, en representación del Grupo Nacional de Transformadores Eléctricos Trifásicos, del Sindicato Nacional del Metal.

EXPONEN

Que de acuerdo con lo previsto en la cláusula segunda del Convenio para la estabilidad y ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los transformadores eléctricos trifásicos de hasta 2.000 kVA., suscrito con fecha 17 de abril de 1970 consideran conveniente prorrogar y ampliar dicho Convenio, que para mayor claridad queda estipulado según las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El Convenio obliga a todos los fabricantes de transformadores eléctricos trifásicos de características definidas en la cláusula tercera, establecidos en el territorio nacional, en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—El Convenio tendrá como plazo de validez hasta el 31 de octubre de 1972, pudiendo ser prorrogado por el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requiera. A tal efecto, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y posibles modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento cuando las circunstancias que imperen en el mercado lo aconsejaren.

Tercera.—Los transformadores eléctricos trifásicos incluidos en este Convenio son los convencionales con potencias de hasta 2.000 kVA. y 66 kV., con arrollamiento de cobre y los normalizados según recomendación UNESA 5.201 B y complementarias.

Cuarta.—Las listas de precios recomendados de venta al público de los transformadores eléctricos trifásicos convencionales en baño de aceite, reducidas linealmente de un 11 por 100 a un 14 por 100 a partir del 20 de abril de 1970, continúan en vigor.

Asimismo, continúan en vigor las listas de precios recomendados de los transformadores construidos según recomendación UNESA 5.201 B y sus condiciones de aplicación, así como los suplementos de precio y condiciones de aplicación para los transformadores construidos según recomendación UNESA 5.202 A y 5.203 A, según figuraban en los anexos números 1 y 2 del Convenio formalizado el 17 de abril de 1970.

Quinta.—Cada una de las Empresas encuadradas en el Grupo Nacional de Transformadores se compromete a presentar en la Dirección General de Comercio Interior, en la fecha de la formalización de la prórroga y ampliación de este Convenio, una copia sellada y firmada de sus listas vigentes de precios recomendados de venta al público para los transformadores convencionales, así como de sus condiciones de aplicación.

Sexta.—Sobre las listas de precios vigentes, los fabricantes concederán descuentos o márgenes de comercialización a los distintos adquirentes, según se establezca a continuación:

- A las Compañías productoras y distribuidoras de energía eléctrica, hasta un límite máximo del 25 por 100.
- A los restantes adquirentes (fábricas, industrias, talleres, Sociedades de la Ingeniería, instaladores, almacenistas, etcétera), hasta un límite máximo del 20 por 100.

Como se ha indicado estos descuentos son máximos y sobre los mismos no se podrán aplicar descuentos ni bonificaciones adicionales, y, en este espíritu, todos los impuestos que se deriven de la venta, tales como el Impuesto General del Tráfico de las Empresas (I. G. T. E.), arbitrios, cánones, etc., figurarán en factura y correrán por cuenta del comprador y no podrán ser absorbidos por los fabricantes.

Séptima.—Cuando la comercialización de los transformadores no se realice por los fabricantes, sino a través de intermediarios que les sustituyan directamente en esta función, éstos estarán obligados a practicar descuentos hasta un límite máximo del 23 por 100 cuando vendan a Compañías productoras y distribuidoras de energía eléctrica, y hasta un límite máximo del 18 por 100 cuando vendan a los restantes adquirentes, para que así quede compensada la diferencia que tienen en el impuesto I. G. T. E. respecto de los fabricantes.

Octava.—Las condiciones de pago normales, únicas que autorizan que puedan alcanzarse los descuentos máximos permitidos por la cláusula sexta, son las siguientes:

- a) Pedidos por un importe hasta un millón de pesetas:
  - Giro a sesenta días fecha factura, coincidiendo esta fecha con la de entrega a disponibilidad de la mercancía al cliente en la fábrica del constructor.
- b) Pedidos por un importe superior a un millón de pesetas:
  - 25 por 100 del importe total en el momento del pedido.
  - El resto por giro a sesenta días fecha factura de cada máquina o partida del pedido, coincidiendo esta fecha con la entrega a disponibilidad de la mercancía al cliente en la fábrica del constructor.

Cualquier modificación de estas condiciones de pago (petición por el comprador al proveedor de condiciones de financiación, pagos adelantados o adelantos superiores a los indicados) se traducirá automáticamente en la consiguiente variación del precio neto de venta en aumento o disminución, valorando el interés del dinero en un 2 por 100 trimestral (8 por 100 anual).

Novena.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar hasta la terminación del Convenio ningún aumento de precio, salvo que justifiquen cumplidamente aumentos sustanciales en sus costes, originados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Tales solicitudes de aumentos se someterán a informe de la Comisión de Gestión y Vigilancia del presente Convenio para su posterior elevación, si procediere, a la Subcomisión de Precios.

Décima.—A efectos de una eventual revisión de las listas de precios, que pudiera plantearse como consecuencia de una variación de costes superior al 2 por 100, no absorbibles por las mejoras de productividad en el caso de alza, se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = P_0 (0,18 + 0,26 \frac{Cu}{Cu_0} + 0,22 \frac{S}{S_0} + 0,34 \frac{J}{J_0})$$

En esta fórmula significan:

- P. El precio del transformador a la firma del Convenio.
- P'. El precio revisado del transformador.
- Cu, S., J. Los precios del cobre, chapa magnética de grano orientado y mano de obra, en 31 de mayo de 1970.
- Cu, S., J. Los precios del cobre, chapa magnética de grano orientado y mano de obra, en el momento de la revisión.

Undécima.—La Comisión de Vigilancia, creada según la cláusula novena del Convenio suscrito en 17 de abril de 1970, continúa constituida en la misma forma con el carácter de Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Duodécima.—Se faculta a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el mismo y para proponer, en su caso, al excelentísimo señor Ministro de Comercio aquellas modificaciones sustanciales que pudieran resultar convenientes o necesarias.

Decimotercera.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio los Organos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical Nacional al que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Decimocuarta.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia, así como a aportar los documentos justi-